



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0061
RADICADO: 2018-01056-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante y por la cesionaria de derechos litigiosos, en relación con la providencia que no aceptó la cesión, en este proceso verbal promovido por la señora Martha Lucía Gómez Vélez en contra de Inés Fabiola Céspedes Pérez y herederos indeterminados de Óscar de Jesús Restrepo Restrepo.

1. La decisión recurrida.

Por auto del 13 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí no aceptó la cesión de derechos litigiosos de la señora Martha Lucía Gómez Vélez a favor de la señora Liliana Posada Henao. Los motivos para tal negativa, se sintetizan, así:

- No se cedieron los derechos litigiosos frente a todas las partes procesales, toda vez que la misma no incluyó a la codemandada INÉS FABIOLA CÉSPEDES.
- La cesionaria, según se indica, pretende legitimarse por activa y por pasiva, *“...sin que sea posible que una persona tenga la calidad de demandante y demandada en el proceso, por lo que la parte actora deberá aclarar dicha situación...”*
- No se indica si la cesionaria pretende actuar como demandante en el proceso o como litisconsorte.

Frente a la decisión anterior, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación. Y al resolverse el primero de los recursos, el Juzgado

mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se mantiene en la decisión y concede la apelación en el efecto devolutivo. En este pronunciamiento el Juzgado de primera instancia insiste en la consecuencia de aceptar que una misma persona ocupe el lugar de demandante y demandado. De ahí que trate el tema de dualidad de las partes expresando lo siguiente:

“ ha de advertirse que en materia procesal rige el principio de la dualidad de las partes, en virtud de la cual, en los procesos litigiosos hay siempre dos partes, por lo menos. Ahora, si bien, puede ocurrir que alguna de las dos partes procesales (extremo activo o pasivo) o ambas partes procesales, estén compuestas por una pluralidad de personas, lo cierto que es la forma de actuar de cada uno de los extremos es diferente, en tanto uno de ellos ejerce la acción, mientras que el otro ejerce la contradicción...”

2. La impugnación.

Inconformes con la decisión, la demandante y la cesionaria interponen los recursos de reposición y apelación.

Sobre lo expresado por la actora, se hace el siguiente compendio:

- a) En cuanto a la integración de otras partes. Por no tenerse en cuenta a la señora Inés Fabiola Céspedes, se dice que este argumento no puede ser una razón para negar la petición, debido a que esta señora vendió los gananciales, que es el único vínculo que le permite ser legitimada por pasiva. Y por virtud de la venta de los gananciales, la señora Liliana Posada Henao ha entrado a ocupar la posición de la señora CÉSPEDES PÉREZ.
- b) En cuanto a la calidad de parte demandante y demandada al mismo tiempo. Al respecto se asevera que no se menciona una fuente de derecho que pueda considerarse válida más allá de la forma de pensar del funcionario. También se afirma que esta situación no está proscrita de nuestro ordenamiento procesal, en ninguna de sus fuentes normativas.
- c) En cuanto a la elección de la cesionaria. Cita el inciso 3 del artículo 68 CGP y expone que al negarse la solicitud por no indicarse si se actuaría en calidad de litisconsorte o si se sustituiría a la parte, se incurre nuevamente

en un exceso ritual manifiesto. Argumenta que el mencionado artículo no prescribe nada en cuanto a la obligación de elegir expresamente entre una u otra posibilidad. Además, en la cesión de derechos nada se dice en cuanto a la aquiescencia o no de la contraparte y de la lectura de los escritos presentados salta a la vista la intención de la cesión y que la cesionaria actúe como coparte y no como absoluta sustituta por activa.

- d) Invasión de la autonomía de la voluntad y negocial de las partes, por negarse la petición bajo el argumento que la cesión se hace a la señora Liliana Posada Henao, quien pretende legitimarse por activa y por pasiva, sin que sea posible que una persona tenga la calidad de demandante y demandada. Al respecto, el recurrente acude a pronunciamiento de la Corte Constitucional según sentencia C-934 de 2013, que trata el tema de la autonomía de la voluntad. Además, cita los artículos 14-16,38,39,58 y 333 de la CP y el artículo 1602 CC; para sostener que se llega a la conclusión que para que una persona ceda sus derechos a otra, salvo norma en contrario, tiene plena libertad y lo puede hacer de la forma en que a bien lo tenga, siempre que esté dentro de los límites de la legalidad, el orden público y las buenas costumbres. Finalmente afirma que, para la cesión de los derechos negados, no se necesita si quiera aval del juzgador, por no existir norma que lo prescribe.
- e) Violación del derecho al libre acceso de la administración de justicia y al derecho de acción. Asegura que la providencia impugnada constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales, por negarse la defensa que legítimamente le corresponde a la cesionaria. Manifiesta también que a la señora Posada Henao se le está impidiendo la posibilidad de salir a la protección de derechos que adquirió y que ni la ley, el orden público o las buenas costumbres le prohíben.

La señora Liliana Posada Henao, como cesionaria, por intermedio de apoderado recurre la providencia que no acepta la cesión y solicita que la misma sea revocada. Para sustentar el recurso se refiere al contrato de cesión de derechos y cita los artículos 14,16,38,39,58 y 333 CP y el art. 1602 del CC. Alude al hecho de hacer parte del proceso, tanto por activa como por pasiva.

3. Problema jurídico

Al resolver el recurso de reposición, el Juzgado de primera instancia hizo a un lado algunas de las explicaciones expuestas en un principio, esto es, el supuesto de no cederse los derechos litigiosos frente a todas las partes procesales y por no indicarse si la cesionaria pretende actuar como demandante o como litisconsorte; tal vez por tratarse de argumentos que no resistían un mayor análisis y aludió únicamente al principio de dualidad de las partes, como único motivo para no aceptar la cesión de derechos litigiosos. De ahí que este será el tema de discusión y consecuentemente, surge como polémica jurídica determinar, si corresponde revocar o no el auto apelado, teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente.

Lo anterior, fija la competencia del Despacho para resolver, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322 y 328 CGP)

Como no hay pruebas para practicar, se procede a resolver, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil, prescribe:

“...Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda” (subraya fuera de texto).

El artículo 68, incisos tercero y cuarto, del Código General del Proceso, preceptúan:

“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre la naturaleza de dicha figura, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”¹ (subrayas fuera de texto).

En este caso no se discute la existencia de la cesión. El contrato que hace referencia a la misma obra en los folios 151 y 152 que corresponden a las páginas 313 y 314 del expediente escaneado dejado a disposición del Despacho, para surtir el recurso. En dicho documento quedó consignado claramente lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. LA CEDENTE cede todos y cada uno de los derechos y obligaciones que se desprendan y puedan llegarse a desprender del contrato de promesa de compraventa suscrita el veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015) por LA CEDENTE, en calidad de promitente compradora, y por el extinto señor ÓSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 70.037.197, en calidad de promitente vendedor.

PARÁGRAFO: Dentro de los derechos y obligaciones existentes, LA CEDENTE deja expresa constancia que LA CESIONARIA, queda facultada para continuar con el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí con radicado 05 360 40 03 2018 01056 00, en contra de los herederos determinados o indeterminados del señor ÓSCAR-DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 70.037.197, y para adelantar cualquier otro tipo de pretensión o excepción en aras de satisfacer los derechos que surgieron en favor de LA CEDENTE con ocasión del contrato de promesa de compraventa antes citado.

¹ Sentencia C-1045 de 2000.

Resulta claro que la cedente transfirió un derecho incierto y la cesionaria adquirió el evento aleatorio de la litis. Sobre el particular, no se ha generado polémica alguna. Y tampoco advierte este Despacho que surja algún tipo de controversia sobre el tema relacionado con la dualidad del proceso, cuestionado por el Juzgado de primera instancia.

Inicialmente se debe advertir que la posibilidad de adquirir la cesionaria legitimación tanto por activa como por pasiva, se trata de una hipótesis que no se ha proyectado de manera clara y concreta en el proceso. Por ahora, únicamente existe, de manera evidente, la solicitud para aceptar la cesión de derechos litigiosos y en el expediente escaneado dejado a disposición de este Juzgado no se encuentra otra petición de la misma cesionaria, que tenga como finalidad el ocupar el otro extremo de la litis.

De modo que es incuestionable el pronunciamiento que se debe hacer en relación con la aceptación únicamente sobre la cesión, por no existir el reconocimiento de otra calidad respecto a la misma señora Liliana Posada Henao. Y no es dable suponer que la cesión no se puede aceptar, porque se observa la contingencia relacionada con la subrogación de la demandada, porque si formalmente no se ha formulado esa solicitud, no hay razón para anticiparse a la misma.

No obstante, en caso de allegarse la petición de la subrogación y que la misma resultara viable, no se trataría de una situación que atente en contra del principio de la dualidad del proceso. Éste por regla general busca que las partes cumplan con un determinado rol, de demandante o demandado. Sin embargo, resulta factible que las posiciones de las partes puedan cambiar durante el proceso, como a modo de ejemplo podría suceder en este caso, si la señora Liliana Posada como cesionaria adquiere la posición de litisconsorte por activa, dado que no hay prueba de aceptación expresa de la contraparte; y, si más adelante, en el hipotético evento de ocupar el lugar de la demandada Inés Fabiola Céspedes, en virtud de la subrogación que se ha mencionado en el proceso; por esta nueva situación no podría sostenerse que se atentaría en contra de la estructura del proceso, bajo el argumento que no existe dualidad de posiciones.

Obsérvese que la demanda fue presentada en contra de la señora Inés Fabiola Céspedes y los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Restrepo. Por

consiguiente, la parte pasiva está conformada por una pluralidad de sujetos y frente a la eventualidad que se viene exponiendo, la señora Liliana Posada tiene la oportunidad de defender sus intereses como demandante en relación con los otros demandados, distintos a la señora Inés Fabiola. De ahí que se pueda advertir la dualidad de partes y en tal caso, no es posible afirmar que no se encuentra constituido un verdadero proceso, toda vez que tal como se ha analizado, quedan partes que pueden aparecer con posiciones contrapuestas.

En conclusión, por no observarse razones para negar la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, será revocado el auto apelado.

Sin costas por no existir prueba que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí no aceptó la cesión de derechos litigiosos, donde aparece como adquirente la señora Liliana Posada Henao.

SEGUNDO: Devolver copia de esta providencia al Juzgado de primera instancia, sin ser indispensable devolver todos los archivos recibidos, toda vez que fueron remitidos por un canal digital y por ello, los mismos reposan en el Juzgado en mención. Además, en éste encuentra el expediente físico.

TERCERO: Se dará aplicación al artículo 326, inciso segundo, CGP.

Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

RADICADO N°. 2018-01056-01

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254bb6325d5159c3ebea1389be66057a4b51686484a441344
0af5a576e7ebfeb**

Documento generado en 30/04/2021 02:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>